



Santa Marta, 13 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>DEMANDANTES:</b>	YOLANDA JIMÉNEZ DE ZULBARAN NANCI MARIA JIMÉNEZ TOVAR SONIA DEL PILAR JIMÉNEZ TOVAR MARITZA LILIANA JIMÉNEZ TOVAR EDUARDO ENRIQUE JIMÉNEZ TOVAR
<b>CAUSANTE:</b>	CARMEN MERCEDES REYES DE JIMÉNEZ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00757-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- En los registros civiles de nacimiento de los señores NANCI MARÍA JIMÉNEZ TOVAR, SONIA DEL PILAR JIMÉNEZ TOVAR, MARITZA LILIANA JIMÉNEZ TOVAR y EDUARDO ENRIQUE JIMÉNEZ TOVAR, no se acredita el grado de parentesco, tal como lo exige el Num. 3° del Art. 489 del C.G. del P.
- El certificado de tradición y libertad del inmueble relicto, data del 30 de mayo de 2023, es decir, al momento de presentarse la demanda, no se encontraba vigente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor EWIN DE JESÚS MÉNDEZ SUÁREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
**JUEZ**



Santa Marta, 13 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ NAYADE SUCHIL SUÁREZ URIBE
<b>DEMANDADOS:</b>	PROINGELETRIC S.A.S. MERYS CARRILLO TORRES
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00758-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se presentó juramento estimatorio de los frutos –naturales y civiles- reclamados en la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor CÉSAR AUGUSTO DE JESÚS CÓRDOBA ROMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
**JUEZ**



Santa Marta, 13 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS
<b>DEMANDADO:</b>	CPV LIMITADA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00759-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de CPV LIMITADA y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$33.359.480,00)**, por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias generadas desde el mes de febrero de 2019 hasta agosto de 2023.
- **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$21.767.614,77)**, por concepto de intereses moratorios por cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, liquidadas a la tasa máxima legal, desde marzo de 2019 hasta agosto de 2023.
- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir de septiembre de 2023.
- Por los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, liquidadas a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación.

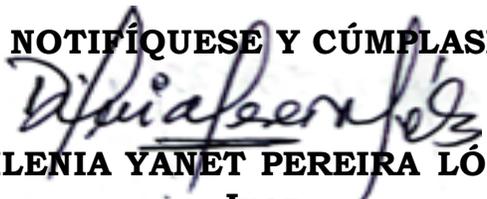


**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora ANA MILENA HERRERA TORO, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Santa Marta - Magdalena*



Santa Marta, 13 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS NIT. 900.836.917-1
<b>DEMANDADO:</b>	CPV LIMITADA NIT. 819.006.900-2,
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00759-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-111570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Líbrese las comunicaciones de rigor.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone a **COMISIONAR** para su secuestro al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestro. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que tenga o pueda tener a nivel nacional, CPV LIMITADA, identificada con NIT. 819.006.900-2, en las oficinas del ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., DE OCCIDENTE, POPULAR S.A., DE BOGOTA S.A., DAVIVIENDA S.A., CAJA SOCIAL (BCSC), BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS S.A., COLPATRIA S.A., AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA, CITIBANK, FALABELLA, BANCO UNION, BANCAMIA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO

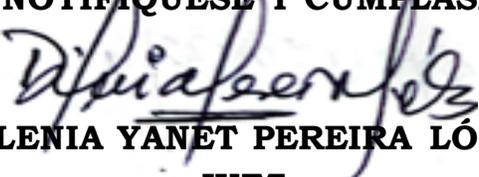


PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCO W S.A., BANCOLDEX S.A., COLTEFINANCIERA S.A., J.P. MORGAN COLOMBIA S.A., UALÁ.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$82.690.641.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es el CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS (NIT. 900.836.917-1).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
**JUEZ**



Santa Marta, 13 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO COLPATRIA S.A NIT. 860034594-1
<b>DEMANDADO:</b>	ANA JUDITH MARTINEZ SANCHEZ C.C. No. 51.753.781
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00764-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o fiduciario, de propiedad de la demandada ANA JUDITH MARTINEZ SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.753.781, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCO GANADERO, BANCO DE BOGOTA, FIDUBOGOTA, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC S.A., COLPATRIA S.A., BANCO W, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO y SERFINANZA.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$142.171.161.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es el BANCO COLPATRIA S.A (NIT. 860034594-1).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
**JUEZ**



Santa Marta, 13 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
<b>DEMANDADO:</b>	ANA JUDITH MARTÍNEZ SÁNCHEZ CC. No. 51.753.781
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00764-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella títulos base de recaudo que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

Respecto de la pretensión encaminada a que se libre mandamiento de pago por las sumas y conceptos contenidos, según se aduce en la demanda, en el Pagaré No. 4144890007736765 de fecha 1 de noviembre de 2022, se negará, por cuanto no se adosó el título base de recaudo, por vía ejecutiva.

En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de ANA JUDITH MARTÍNEZ SÁNCHEZ y a favor de BANCO COLPATRIA S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

#### **PAGARÉ No. 10599238 del 15 de marzo de 2021**

- **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$18.426.831)**, por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el mencionado pagaré.
- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 6 de septiembre del 2023 y hasta que se verifique el pago total.

#### **PAGARÉ No. 10599239 del 15 de marzo de 2021**

- Mas la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS**



**(\$18.253.170)**, por concepto saldo del saldo insoluto de la obligación contenida en el referido pagaré.

- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 6 de septiembre del 2023 y hasta que se verifique el pago total.

Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago por las sumas y conceptos pretendidos en relación con el PAGARÉ No. 4144890007736765 de fecha 1 de noviembre de 2022, dado que no se adosó con la demanda dicho título valor, conforme se expuso en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, representante legal de SANTANA Y RODRÍGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS, apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Santa Marta - Magdalena*



Santa Marta, 13 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
<b>DEMANDANTE:</b>	HUGHES & COMPANY S.A.S.
<b>DEMANDADOS:</b>	SANDRA MARÍA SERRANO BERNADAS ALFREDO SILVA SANJUAN GRASCAL ENERGY S.A.S.
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00765-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se presentó juramento estimatorio de los perjuicios y frutos reclamados en la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor DIDIER YESID RAMÍREZ MOLINA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
**JUEZ**



Santa Marta, 13 de febrero de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOPENSIONADOS NIT. 830.138.303-1
<b>DEMANDADO(S):</b>	IVETTE DEL CARMEN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ C.C. 32.698.327
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00766-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de IVETTE DEL CARMEN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ y a favor de la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados - COOPENSIONADOS, endosatario, por las siguientes sumas y conceptos:

**PAGARÉ No. 13525407 del 9 de septiembre de 2021**

- **OCHENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$80.620.746)**, por concepto saldo de capital.
- **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$8.477.976)**, por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 14 de julio de 2023 hasta la presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por los intereses corrientes sobre el capital, causados desde el 10 de septiembre de 2021 hasta el 13 de julio de 2023.



Por las costas, en caso de que se causen.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LOPEZ**  
**JUEZ**



Santa Marta, 13 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPENSIONADOS NIT. 830.138.303-1
<b>DEMANDADO:</b>	IVETTE DEL CARMEN HERNANDEZ ALVAREZ No. 32.698.327
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00766-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o fiduciario, de propiedad de la demandada IVETTE DEL CARMEN HERNANDEZ ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 32.698.327, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR S.A, BANCO ITAU CORPBANCA S.A

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$133.648.083,00.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es COOPENSIONADOS (NIT. 830.138.303-1).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LOPEZ**  
JUEZ



Santa Marta, 13 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS MIGUEL HENRIQUEZ MANJARRES C.C. No. 12.525.992
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2015-00398- 00

En atención a lo escrito presentado por la señora YULLIENY YARITZA GÓMEZ BUSTAMANTE, mediante el cual pretende se le vincule al presente proceso, ello no es procedente, por cuanto no hace parte del presente litigio.

No obstante lo anterior, una vez revisado el expediente de la referencia, se puede constatar que este proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación el auto emitido el 1 de agosto de 2019<sup>1</sup>, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación actualizada del crédito allegada por el extremo ejecutante.

Es importante puntualizar que el querer del legislador es que los asuntos sometidos a estudio, sean tramitados de manera celeré y eficiente, por lo que le impone al juez el deber de velar por la rápida solución de los procesos<sup>2</sup>.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento procesal civil, se ha fijado unas consecuencias para el litigante o la parte en contienda que no atienda de manera diligente su proceso, estableciéndose para ello, la figura del desistimiento tácito, la cual se encuentra establecida en el artículo 317 del C. G. del P., con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero<sup>3</sup> de la norma en cita, en tanto que en el segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor,

<sup>1</sup> Ver folio 92 del archivo digital No. C01 del expediente.

<sup>2</sup> Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1

<sup>3</sup> ARTÍCULO 317 del C. G. P.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

....



genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

Por lo anterior, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 regla b del Artículo 317 del C. G. del P., que establece: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
  - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- ....”.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo seguido por BANCO POPULAR S.A. (NIT. 860.007.738-9) en contra de LUIS MIGUEL HENRIQUEZ MANJARRES (C.C. No. 12.525.992), de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 del Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, ARCHÍVESE el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
**JUEZ**



Santa Marta, 13 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	FREDY ALBERTO ROMERO ARAGÓN C.C. No. 85.473.221.
<b>DEMANDADO:</b>	LEONORA ELISA VILLARREAL CARRUSO C.C. No. 36.544.335
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2019-00385-00

Una vez revisado el expediente de la referencia, se puede constatar que este proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación el auto emitido el 9 de julio de 2030<sup>1</sup>, mediante el cual se negó por improcedente solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, tendiente a que se reconociera personería a un apoderado suplente.

Es importante puntualizar que el querer del legislador es que los asuntos sometidos a estudio, sean tramitados de manera celeré y eficiente, por lo que le impone al juez el deber de velar por la rápida solución de los procesos<sup>2</sup>.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento procesal civil, se ha fijado unas consecuencias para el litigante o la parte en contienda que no atienda de manera diligente su proceso, estableciéndose para ello, la figura del desistimiento tácito, la cual se encuentra establecida en el artículo 317 del C. G. del P., con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero<sup>3</sup> de la norma en cita, en tanto que en el segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor, genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

<sup>1</sup> Ver archivo digital No. 03 del expediente.

<sup>2</sup> Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1

<sup>3</sup> ARTÍCULO 317 del C. G. P.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

....



Por lo anterior, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 regla b del Artículo 317 del C. G. del P., que establece: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;  
....”.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo seguido por FREDY ALBERTO ROMERO ARAGÓN (C.C. No. 85.473.221) en contra de LEONORA ELISA VILLARREAL CARRUSO (C.C. No. 36.544.335), de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 del Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, ARCHÍVESE el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
Juez



Santa Marta, 13 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
<b>DEMANDADO:</b>	ANGÉLICA MARÍA BUCHAR VENGOECHEA C.C. No. 1.082.913.250
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-007-2020-00057-00

Una vez revisado el expediente de la referencia, se puede constatar que este proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, siendo la última actuación la elaboración por secretaría del oficio No. 357, el día 2 de marzo de 2020<sup>1</sup>, mediante el cual se comunica el decreto de la medida cautelar aquí decretada<sup>2</sup>.

Ahora bien, en el presente asunto se emitió el día 18 de febrero de 2020<sup>3</sup>, auto mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago, se ordenó correr traslado de la demanda, notificar al extremo pasivo de la litis, y se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado como garantía, registro que constituye una carga procesal a cargo de la entidad demandante, la que no ha sido acreditada a la fecha por parte de la ejecutante.

Se debe precisar que en este asunto la demandada se encuentra debidamente notificada de manera personal, no obstante, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 468 del C. G. del P., no es posible ordenar seguir adelante la ejecución, por no estar acreditado el embargo del bien inmueble hipotecado.

Así las cosas, es importante puntualizar que el querer del legislador es que los asuntos sometidos a estudio, sean tramitados de manera celeré y eficiente, por lo que le impone al juez el deber de velar por la rápida solución de los procesos<sup>4</sup>.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento procesal civil, se ha fijado unas consecuencias para el litigante o la parte en contienda que no atienda de manera diligente su proceso, estableciéndose para ello, la figura del desistimiento tácito, la cual se encuentra establecida en el artículo 317 del C. G. del P., con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero<sup>5</sup> de la norma en

<sup>1</sup> Ver folio 244 del archivo digital 001 del expediente.

<sup>2</sup> Es de puntualizarse que para esa fecha la obligación de radicar la medida cautelar recaía en cabeza del extremo demandante.

<sup>3</sup> Ver folios 242 y 243 archivo digital 001 del expediente.

<sup>4</sup> Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1

<sup>5</sup> ARTÍCULO 317 del C. G. P.



cita, en tanto que en el segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor, genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

Por lo anterior, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., que establece: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA (NIT. 890.903.938-8) en contra de ANGÉLICA MARÍA BUCAR VENGOECHEA (C.C. No. 1.082.913.250), de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO:** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del

---

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

....



caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 del Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, ARCHÍVESE el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
**JUEZ**



Santa Marta, 13 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
<b>DEMANDADO:</b>	MABAL S.A.S. NIT. 901.013.869-8
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-007-2020-00315-00

Una vez revisado el expediente de la referencia, se puede constatar que este proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, siendo la última actuación el auto emitido el 6 de octubre de 2020<sup>1</sup>, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago, se ordenó correr traslado y notificar de la demanda al extremo pasivo de la litis, carga procesal que no ha sido acreditada a la fecha por parte del demandante.

Es importante puntualizar que el querer del legislador es que los asuntos sometidos a estudio, sean tramitados de manera celeré y eficiente, por lo que le impone al juez el deber de velar por la rápida solución de los procesos<sup>2</sup>.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento procesal civil, se ha fijado unas consecuencias para el litigante o la parte en contienda que no atienda de manera diligente su proceso, estableciéndose para ello, la figura del desistimiento tácito, la cual se encuentra establecida en el artículo 317 del C. G. del P., con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero<sup>3</sup> de la norma en cita, en tanto que en el segundo se establece que el solo transcurso

<sup>1</sup> Ver archivo digital No. 002 del expediente.

<sup>2</sup> Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1

<sup>3</sup> ARTÍCULO 317 del C. G. P.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

....



del tiempo sin actuación por parte del actor, genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

Por lo anterior, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., que establece: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.938-8) en contra de MABAL S.A.S. (NIT. 901.013.869-8), de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO:** Sin lugar a desglose, por cuanto la demanda y sus anexos fueron allegados de manera digital.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, ARCHÍVESE el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
**JUEZ**



Santa Marta, 13 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	DISTRUBUCIONES Y LOGISTICA EL GRAN SURTIDOR S.A.S. NIT. 900.475.374-2
<b>DEMANDADO:</b>	FUNDACION POYECTAR DE LA COSTA SONRISA DE LOS NIÑOS NIT. 802.011.827-0
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-007-2020-00322-00

Una vez revisado el expediente de la referencia, se puede constatar que este proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, siendo la última actuación la recepción vía correo electrónico de la respuesta emitida por el Banco Caja Social, el día 1 de febrero de 2022<sup>1</sup>.

Ahora bien, en el presente asunto se emitió el día 16 de febrero de 2021<sup>2</sup>, auto mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago, se ordenó correr traslado de la demanda y notificar al extremo pasivo de la litis, carga procesal que no ha sido acreditada a la fecha por parte del demandante.

Es importante puntualizar que el querer del legislador es que los asuntos sometidos a estudio, sean tramitados de manera célere y eficiente, por lo que le impone al juez el deber de velar por la rápida solución de los procesos<sup>3</sup>.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento procesal civil, se ha fijado unas consecuencias para el litigante o la parte en contienda que no atienda de manera diligente su proceso, estableciéndose para ello, la figura del desistimiento tácito, la cual se encuentra establecida en el artículo 317 del C. G. del P., con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero<sup>4</sup> de la norma en

<sup>1</sup> Ver archivo digital No. 010 del expediente.

<sup>2</sup> Ver archivo digital No. 002 del expediente.

<sup>3</sup> Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1

<sup>4</sup> ARTÍCULO 317 del C. G. P.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



cita, en tanto que en el segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor, genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

Por lo anterior, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., que establece: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular promovido por DISTRUBUCIONES Y LOGISTICA EL GRAN SURTIDOR S.A.S. (NIT. 900.475.374-2) en contra de FUNDACION POYECTAR DE LA COSTA SONRISA DE LOS NIÑOS (NIT. 802.011.827-0), de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO:** Sin lugar a desglose, por cuanto la demanda y sus anexos fueron allegados de manera digital.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, ARCHÍVESE el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
**JUEZ**

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

....



Santa Marta, 13 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO - SIMULACIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	LUÍS FERNANDO CORTÉS RIAÑO C.C No. 10.232.712
<b>DEMANDADOS:</b>	ELIANA ANDREA CARDONA CARRILLO C.C. No. 1.083.007.307 FELICIA AUGUSTINA CARRILLO SOLANO C.C. No. 40.923.398
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-007-2021-00086- 00

Una vez revisado el expediente de la referencia, se puede constatar que este proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, siendo la última actuación el auto emitido el 21 de febrero de 2022<sup>1</sup>, mediante el cual se dispuso admitir la presente demanda y se ordenó notificar al extremo pasivo de la litis, carga procesal que no ha sido acreditada a la fecha por parte del demandante.

Es importante puntualizar que el querer del legislador es que los asuntos sometidos a estudio, sean tramitados de manera celeré y eficiente, por lo que le impone al juez el deber de velar por la rápida solución de los procesos<sup>2</sup>.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento procesal civil, se ha fijado unas consecuencias para el litigante o la parte en contienda que no atienda de manera diligente su proceso, estableciéndose para ello, la figura del desistimiento tácito, la cual se encuentra establecida en el artículo 317 del C. G. del P., con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero<sup>3</sup> de la norma en

<sup>1</sup> Ver archivo digital No. 9 del expediente.

<sup>2</sup> Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1

<sup>3</sup> ARTÍCULO 317 del C. G. P.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

....



cita, en tanto que en el segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor, genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

Por lo anterior, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., que establece: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso DECLARATIVO (SIMULACIÓN) promovido por LUÍS FERNANDO CORTÉS RIAÑO (C.C No. 10.232.712) en contra de ELIANA ANDREA CARDONA CARRILLO (C.C. No. 1.083.007.307) y FELICIA AUGUSTINA CARRILLO SOLANO (C.C. No. 40.923.398), de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO:** Sin lugar a desglose, por cuanto la demanda y sus anexos fueron allegados de manera digital.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, ARCHÍVESE el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
**Juez**



Santa Marta, 13 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	WILSON JAVIER QUICENO ARANGO C.C No. 15.508.969
<b>DEMANDADO:</b>	ANGELA MARÍA QUIROZ SÁNCHEZ C.C. No. 43.103.072
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-007-2021-00358-00

Una vez revisado el expediente de la referencia, se puede constatar que este proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, siendo la última actuación el auto emitido el 21 de octubre de 2021<sup>1</sup>, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago y se ordenó correr traslado de la demanda al extremo pasivo de la litis, carga procesal que no ha sido acreditada a la fecha por parte del demandante.

Es importante puntualizar que el querer del legislador es que los asuntos sometidos a estudio, sean tramitados de manera celer y eficiente, por lo que le impone al juez el deber de velar por la rápida solución de los procesos<sup>2</sup>.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento procesal civil, se ha fijado unas consecuencias para el litigante o la parte en contienda que no atienda de manera diligente su proceso, estableciéndose para ello, la figura del desistimiento tácito, la cual se encuentra establecida en el artículo 317 del C. G. del P., con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero<sup>3</sup> de la norma en cita, en tanto que en el segundo se establece que el solo transcurso

<sup>1</sup> Ver archivo digital No. 003 del expediente.

<sup>2</sup> Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1

<sup>3</sup> ARTÍCULO 317 del C. G. P.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

....



del tiempo sin actuación por parte del actor, genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

Por lo anterior, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., que establece: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular promovido por WILSON JAVIER QUICENO ARANGO (C.C No. 15.508.969) en contra de ANGELA MARÍA QUIROZ SÁNCHEZ (C.C. No. 43.103.072), de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO:** Sin lugar a desglose, por cuanto la demanda y sus anexos fueron allegados de manera digital.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, ARCHÍVESE el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
**JUEZ**



Santa Marta, 13 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	VERBAL SUMARIO - CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIO MANUEL PEREZ JIMENEZ C.C No. 85.473.937
<b>DEMANDADO:</b>	ROBERTO CARLOS BONILLA VARELA C.C. No. 85.468.523
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-007-2021-00456- 00

Una vez revisado el expediente de la referencia, se puede constatar que este proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, siendo la última actuación el auto emitido el 9 de febrero de 2022<sup>1</sup>, mediante el cual se dispuso admitir la presente demanda, se ordenó notificar al extremo pasivo de la litis y realizar la publicación del extracto aportado con la demanda, carga procesal que no ha sido acreditada a la fecha por parte del demandante.

Es importante puntualizar que el querer del legislador es que los asuntos sometidos a estudio, sean tramitados de manera celeré y eficiente, por lo que le impone al juez el deber de velar por la rápida solución de los procesos<sup>2</sup>.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento procesal civil, se ha fijado unas consecuencias para el litigante o la parte en contienda que no atienda de manera diligente su proceso, estableciéndose para ello, la figura del desistimiento tácito, la cual se encuentra establecida en el artículo 317 del C. G. del P., con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero<sup>3</sup> de la norma en

<sup>1</sup> Ver archivo digital No. 13 del expediente.

<sup>2</sup> Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1

<sup>3</sup> ARTÍCULO 317 del C. G. P.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

....



cita, en tanto que en el segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor, genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

Por lo anterior, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., que establece: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso VERBAL SUMARIO - CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR-, promovido por JULIO MANUEL PEREZ JIMENEZ (C.C No. 85.473.937) en contra de ROBERTO CARLOS BONILLA VARELA (C.C. No. 85.468.523), de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO:** Sin lugar a desglose, por cuanto la demanda y sus anexos fueron allegados de manera digital.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, ARCHÍVESE el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
**Juez**



Santa Marta, 13 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	LACOUTURE SERVICE LOGISTICA EMPRESARIAL NIT. 901312482-4
<b>DEMANDADO:</b>	INGENERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 830.043.332-6
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-007-2021-00545-00

Una vez revisado el expediente de la referencia, se puede constatar que este proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, siendo la última actuación la recepción vía correo electrónico de la respuesta emitida por el Banco Av Villas, el día 25 de noviembre de 2022<sup>1</sup>.

Ahora bien, en el presente asunto se emitió el día 6 de abril de 2022<sup>2</sup>, auto mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago, se ordenó correr traslado de la demanda y notificar al extremo pasivo de la litis, carga procesal que no ha sido acreditada a la fecha por parte del demandante.

Es importante puntualizar que el querer del legislador es que los asuntos sometidos a estudio, sean tramitados de manera celeré y eficiente, por lo que le impone al juez el deber de velar por la rápida solución de los procesos<sup>3</sup>.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento procesal civil, se ha fijado unas consecuencias para el litigante o la parte en contienda que no atienda de manera diligente su proceso, estableciéndose para ello, la figura del desistimiento tácito, la cual se encuentra establecida en el artículo 317 del C. G. del P., con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero<sup>4</sup> de la norma en

<sup>1</sup> Ver archivo digital No. 026 del expediente.

<sup>2</sup> Ver archivo digital No. 008 del expediente.

<sup>3</sup> Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1

<sup>4</sup> ARTÍCULO 317 del C. G. P.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



cita, en tanto que en el segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor, genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

Por lo anterior, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., que establece: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular promovido por LACOUTURE SERVICE LOGISTICA EMPRESARIAL (NIT. 901312482-4) en contra de INGENERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. (NIT. 830.043.332-6), de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO:** Sin lugar a desglose, por cuanto la demanda y sus anexos fueron allegados de manera digital.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, ARCHÍVESE el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
**JUEZ**

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

....